

			CONSULTA AUTOS a continuación del presente documento	
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE - NARIÑO				
Autos proferidos por este despacho Judicial el 3 de agosto de 2021, que se notifican por anotación en Estados el día 4 de agosto de 2021				
LISTADO DE ESTADOS No. 057				
Radicación	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Actuación
526124089001 2019-00012-00	Ejecutivo singular	José Ricardo Benavides Morán	Azael Alexander Narváez Narváez	Se abstiene de revisar la liquidación actualizada del crédito.
526124089001 2021-00036-00	Ejecutivo singular	Asociación TANGAN S.A.S.	Asociación de Autoridades Indígenas Awa Camawari	Libra mandamiento de pago y decreta medida cautelar
526124089001 2020-00055-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario De Colombia S. A.	Jaime Antonio Enríquez Nastacuas	Ordena cancelar medida cautelar
526124089001 2020-00029-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario De Colombia S. A.	Omar Guanga Guanga	Ordena seguir adelante con la ejecución
526124089001 2020-00004-00	Ejecutivo Alimentos	Laura María Manco Caicedo	Daniel Felipe Díaz Enríquez	Se decreta la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.
526124089001 2019-00121-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario De Colombia S. A.	Marco Antonio García Guanga	Se decreta la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.
526124089001 2020-00076-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario De Colombia S. A.	Miriam Margoth Guanga Nastacuas	Aprueba liquidación del crédito
526124089001 2020-00051-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario De Colombia S. A.	Eduardo Jesús Nastacuas Pai	Aprueba liquidación del crédito

Para efectos de notificación a las partes de las decisiones adoptadas por el Juzgado en los procesos relacionados, se publica el presente listado de Estados, de conformidad con lo previsto en el Art. 295 del Código General del Proceso.


MARITZA PADILLA JOJOA

Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, 2 de agosto de 2021. Paso al despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte demandante no cumplió con la orden de impulso procesal ordenada en auto que antecede. Sírvase proveer.

MARITZA PADILLA JOJOA
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO

Radicación:	526124089001-2019-00121-00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S. A.
Apoderado:	Jeisson Mario Chamorro David
Demandado:	Marco Antonio García Guanga

Ricaurte, tres (3) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

La referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado.

Agrega el precepto que vencido el término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas, además de ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente asunto, con auto de 11 de mayo de 2021, el despacho ordenó a la parte demandante que en el término de los treinta días siguientes a la notificación por estados, impulsara la actuación realizando las gestiones pertinentes para la notificación al señor curador ad litem designado, del auto que libró mandamiento de pago, auto que se notificó debidamente por estados.

En escrito allegado el 26 de julio de 2021, la parte demandante solicita se profiera providencia ordenando seguir adelante la ejecución, toda vez que el demandado se encuentra notificado y no propuso excepciones, solicitud que no es de recibo toda vez que la parte demandada aún no se encuentra notificada del mandamiento de pago.

Por lo anterior y conforme lo previsto en el Art. 317 del Código General del Proceso, se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito, dejando constancia que no se encuentran medidas cautelares vigentes.

Con relación a la condena en costas a que se refiere la citada normatividad, el juzgado no las decretará por no haberse causado.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,



RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso, dejando sin efectos la demanda, por DESISTIMIENTO TACITO, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.

3.- Levantar la medida cautelar de embargo y retención de dineros en cuentas de ahorro, corrientes, títulos y/o recursos que posea el demandado MARCO ANTONIO GARCIA GUANGA, identificado con C. C. No. 87.551.364, en el Banco Agrario de Colombia S. A., sucursal Ricaurte. Para lo cual se enviará el correspondiente oficio comunicando esta determinación.

4.- Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante, por no haberse causado.

5.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño
Notifico el auto anterior por anotación en
Estados Hoy: 4 de agosto de 2021-

Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, 2 de agosto de 2021. Paso al despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte demandante no cumplió con la orden de impulso procesal ordenada en auto que antecede. Sírvasse proveer.


MARITZA PADILLA JOJOA
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAUORTE – NARIÑO

Radicación: 526124089001-2020-00004-00
Proceso: Ejecutivo Alimentos
Demandante: Laura María Manco Caicedo
Demandado: Daniel Felipe Díaz Enríquez

Ricaurte, tres (3) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

La referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado.

Agrega el precepto que vencido el término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas, además de ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente asunto, con auto de 27 de mayo de 2021, el despacho ordenó a la parte demandante que en el término de los treinta días siguientes a la notificación por estados, impulsara la actuación realizando las gestiones pertinentes para la notificación a la parte ejecutada del auto que libró mandamiento de pago, auto que se notificó debidamente por estados. Transcurrido el lapso de los treinta días hábiles, la parte demandante no cumplió con la carga procesal ordenada.

Por lo anterior y conforme lo previsto en el Art. 317 del Código General del Proceso, se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito, dejando constancia que no se encuentran medidas cautelares vigentes.



Con relación a la condena en costas a que se refiere la citada normatividad, el juzgado no las decretará por no haberse causado.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

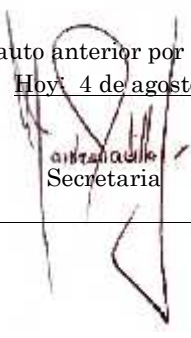
- 1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso, dejando sin efectos la demanda, por DESISTIMIENTO TACITO, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.
- 3.- Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante, por no haberse causado.
- 4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en
Estados Hoy 4 de agosto de 2021-


Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, 2 de agosto de 2021.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente asunto, con los documentos que aporta la señora apoderada de la parte demandante en este proceso. Sírvasse proveer.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Referencia:	Ejecutivo Singular
Radicación:	526124089001-2020-00029-00
Demandado:	Omar Guanga Guanga
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S. A.
Apoderado:	Dra. Jimena Bedoya Goyes

Ricaurte, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta con los documentos que aporta la parte demandante, relacionados con la notificación a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago en este asunto, por tanto y siendo que no se han formulado excepciones, el Juzgado pasará a analizar la posibilidad de dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1.- Revisado el expediente se tiene que con auto de 24 de agosto de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de Banco Agrario de Colombia S. A., y a cargo del demandado Omar Guanga Guanga.

2.- La parte demandante allegó al proceso certificación de la empresa de mensajería CERTIPOSTAL, en la que consta que la comunicación para notificación dirigida a la parte demandada, no fue entregada en la dirección inicialmente indicada – vereda Pueblo Viejo, solicitando se autorice la notificación en la vereda Bocana municipio de Ricaurte, solicitud que se despachó favorablemente.

3.- Posteriormente la señora apoderada judicial de la parte demandante allega al proceso certificación de la empresa de mensajería CREDIPOSTAL, en la que se hace constar que el formato de notificación, al que se anexa copia informal del auto objeto de notificación y de la demanda, fue entregado en la vereda La Bocana del Municipio de Ricaurte, el 14 de julio de 2021, al señor Alberto Jaquenguan quien manifestó que el demandado si reside o labora en esa dirección, por tanto el juzgado considera que el demandado Omar Guanga Guanga, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago proferido en este proceso.

4.- Dado que desde la fecha que se hizo entrega al demandado del documento y anexos referidos en el numeral anterior, no compareció al proceso y no ha presentado o recurrido dentro del término legal la providencia notificada, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., el juzgado ordenará que se siga adelante con la ejecución para el cabal cumplimiento de la obligación.

5.- En acatamiento a lo reseñado en el numeral 2 y 4 del artículo 365 del C. G. P., en esta providencia se procederá a fijar el valor de las agencias en derecho, lo que



se hace de acuerdo a las tarifas previstas en el Art. 5, Num. 4, literal a) del Acuerdo 10554 de 5 de Agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los criterios expuestos en el artículo 3° de la aludida normatividad.

Al efecto, valorando la gestión de la parte accionante así como también la cuantía y la naturaleza de la pretensión, se estima razonable señalar como justa retribución, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte - Nariño,

RESUELVE:

- 1.- *ORDENAR* seguir adelante con la ejecución de la obligación de crédito que contrajo el demandado **OMAR GUANGA GUANGA**, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., de acuerdo a los lineamientos señalados en el mandamiento de pago librado en este proceso.
- 2.- *DECRETAR* el remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embargaren (art. 440 del C. G. P.), previo avalúo.
- 3.- *PRACTICAR* la liquidación del crédito correspondiente, con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del C. G. P.
- 4.- *CONDENAR* a la parte demandada, al pago de las costas procesales, las que se liquidarán en debida forma (art. 361 del C. G. P.).
- 5.- *FIJAR* como agencias en derecho, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.
- 6.- *NOTIFICAR* esta providencia conforme al artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA
Juez.

JUZGADO PROMISCUOMUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO
Notifico el auto anterior por fijación en Estados
Hoy 4 de agosto de 2021

Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, 2 de agosto de 2021.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente asunto, informando que con auto de 12 de julio de 2021, se rechazó la demanda, sin embargo no se canceló la medida cautelar decretada. Sírvese proveer.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001-2020-00055-00
Demandado: Jaime Antonio Enríquez Nastacuas
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Apoderado: Dra. Jimena Gedoya Goyes

Ricaurte, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y siendo que el despacho con auto de doce de julio del año que cursa rechazó la demanda, se dispondrá en consecuencia levantar la medida cautelar de embargo de depósitos de dinero que el demandado tuviere en cuentas de ahorro, corrientes o certificados a término fijo y ordenando oficiar a las entidades bancarias donde se comunicó la medida.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte – Nariño,

RESUELVE:

Cancelar la medida cautelar de embargo de los depósitos de dinero que el demandado JAIME ANTONIO ENRIQUEZ NASTACUAS, identificado con C. C. No. 87.552.751, posea en cuentas de ahorro, corriente o Certificados de depósito a término fijo en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en consecuencia se oficiará a la entidad bancaria informando esta determinación a fin de que deje sin vigencia la medida cautelar referida.

Notifíquese y Cúmplase.


HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO

Notifico el auto anterior por fijación en Estados

Hoy 11 de mayo de 2021


Secretaria



Secretaria.- Ricaurte, 23 de julio de 2021.- Paso a conocimiento del señor Juez la demanda ejecutiva que antecede con los anexos indicados en el acápite de pruebas y documentos. Provea.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE

Radicación: 526124089001-2021-00036-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Ejecutante: TANGAN S. A. S.
Demandado: Autoridades Indígenas
Tradicionales Awa Camawari
Ricaurte

Ricaurte, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a examinar la demanda ejecutiva singular de la referencia, para determinar si es procedente librar mandamiento de pago en la forma pedida en el libelo de postulación.

Efectuado el análisis correspondiente, se encuentra que debe librarse la orden de apremio, pues el Juzgado es competente para conocer de la demanda en virtud de la cuantía de las pretensiones y el lugar de cumplimiento de la obligación (Num. 3º, Art. 28 del C. G. P.), además, el escrito introductorio cumple con los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, se anexaron los documentos de que trata el artículo 84 de la misma codificación, como el poder para actuar, la prueba de la existencia y representación legal de la entidad ejecutante y los documentos base de recaudo ejecutivo.

Teniendo en cuenta la solicitud que realiza la parte demandante y toda vez que no le ha sido posible obtener la prueba de la Existencia y Representación legal de la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del Art. 85 del C. G. P., siendo que se conoce el nombre del Representante legal de la misma, se le ordenará que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas, advirtiéndole que el incumplimiento hará incurrir a la persona requerida en multa de diez a veinte salarios mínimos mensuales legales vigentes.



Se reconocerá personería jurídica para actuar al señor apoderado de la parte demandante, en los términos expuestos en el memorial poder anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

RESUELVE:

10.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad TANGAN S.A.S, representada legalmente por su gerente GLADYS DEL CARMEN RIASCOS FLOREZ, y en contra de la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES INDIGENAS AWA CAMAWARI RICAURTE, representada legalmente por el señor LUIS AURELIO ARAUJO HERNANDEZ, para que cancele en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, las obligaciones contenidas en las Facturas de Venta que se relacionan a continuación:

Factura No. 0378 del 18 de julio de 2018, por las siguientes sumas de dinero:

DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$ 10.250.130), por concepto de capital.

Más los intereses moratorios desde el 19 de agosto de 2018, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Factura de Venta No. 0385 de 8 de febrero de 2019, por las siguientes sumas líquidas de dinero:

ONCE MILLONES CUTROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 11.475.700), como capital de la obligación.

Más los intereses moratorios desde el 9 de marzo de 2019, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Factura de Venta No. 0386 de 8 de febrero de 2019, por las siguientes sumas líquidas de dinero:

QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS (\$ 15.879.100), como capital de la obligación.

Más los intereses moratorios desde el 9 de marzo de 2019, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

20.- NOTIFÍQUESE la presente providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del C. G. P., en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020. De la demanda y anexos se correrá traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de contradicción.



3°.- REQUIERASE al señor LUIS AURELIO ARAUJO HERNANDEZ, para que con la contestación de la demanda aporte prueba de la Existencia y representación legal de la Asociación de autoridades Indígenas Awa Camawari de Ricaurte.

4°.- DECRETAR embargo y posterior secuestro del derecho de dominio y posesión que tiene la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES INDÍGENAS AWA CAMAWARI DE RICAURTE, con Nit, 814003983-1 sobre un bien inmueble ubicado en el Municipio de Pasto, el cual se encuentra identificado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-129405 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Pasto.

Para el cumplimiento de la medida se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Pasto, para que se inscriba la medida y se remita el correspondiente certificado, a costa de la parte demandante. Posteriormente se decidirá sobre el secuestro.

4.- RECONOCER personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de la entidad ejecutante al abogado OMAR FERNANDO GOYES CAICEDO, identificado con C. C. No. 1.087.410-009, con T. P. No. 249018 del C. S. de la J., en los términos del memorial poder anexo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA

Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño
Notifico el auto anterior por anotación en

Estados Hoy: 4 de agosto de 2021-

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal Ricaurte



SECRETARIA.- Ricaurte, 2 de agosto de 2021.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente proceso informando que dentro del término de traslado, la parte demandada no realizó solicitud alguna respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en este asunto. Sírvasse proveer.

MARITZA PADILLA JOJOA
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo singular
Radicación: 526124089001-2020-00076-00
Demandado: Miriam Margoth Guanga Nastacuas
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Apoderado: Dr. Jeisson Mario Chamorro David

Ricaurte, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

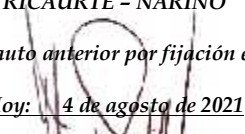
De acuerdo al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se ha presentado objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, deberá entonces procederse a la aprobación de la misma de conformidad con lo dispuesto por el Art. 446 del C. G. P.

Por lo anterior se DISPONE:

APROBAR y dejar en firme la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en este asunto.

Notifíquese y Cúmplase.


HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA
Juez.

JUZGADO PROMISCOUOMUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO
Notifico el auto anterior por fijación en Estados
Hoy: 4 de agosto de 2021

Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, 2 de agosto de 2021.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente proceso informando que dentro del término de traslado, la parte demandada no realizó solicitud alguna respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en este asunto. Sírvasse proveer.

MARITZA PADILLA JOJOA
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo singular
Radicación: 526124089001-2020-00051-00
Demandado: Eduardo Jesús Nastacuas Pai
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Apoderado: Dr. Jeisson Mario Chamorro David

Ricaurte, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se ha presentado objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, deberá entonces procederse a la aprobación de la misma de conformidad con lo dispuesto por el Art. 446 del C. G. P.

Por lo anterior se DISPONE:

APROBAR y dejar en firme la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en este asunto.

Notifíquese y Cúmplase.


HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA
Juez.

JUZGADO PROMISCOUOMUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO
Notifico el auto anterior por fijación en Estados
Hoy: 4 de agosto de 2021
Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, 2 de agosto de 2021.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente proceso informando que cuenta con liquidación del crédito hasta el 30 de junio de 2020, aprobada con auto de 4 de agosto de 2020 y que se presenta actualización de la liquidación sin tener en cuenta la que se encuentra aprobada y que se han cancelado depósitos judiciales al demandante.

MARITZA PADILLA JOJOA
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo singular
Radicación: 526124089001-2019-00012-00
Demandante: José Ricardo Benavides Morán
Demandado: Azael Alexander Narváez Narváez

Ricaurte, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

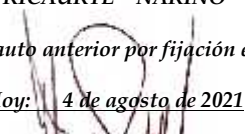
Teniendo en cuenta que este asunto cuenta con una liquidación de crédito aprobada a 30 de junio de 2020 y que si se trata de actualización de misma debió realizarse tomándose como base la anterior, conforme lo establece el numeral 4º del Art. 446 del C. G. P., liquidación a la que se deberá aplicar los pagos efectuados a la parte demandante, es por tanto que el Juzgado no entrará a revisar la referida liquidación y ordenará a la parte demandante la presente conforme a lo previsto en la referida normatividad.

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, RESUELVE:

Abstenerse de Revisar la liquidación actualizada del crédito presentada en este asunto, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.


HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO
Notifico el auto anterior por fijación en Estados
Hoy: 4 de agosto de 2021

Secretaria